Establece obligación de advertencia en servicios de telefonía móvil en relación a la exposición de ondas electromagnéticas
Boletín N° 5445-15

1. Fundamentos.- Es un hecho público y notorio el sostenido uso de los aparatos ele telefonía móvil, lo que ha implicado, la masiva instalación de antenas por todo el país, sin considerar el impacto que ellas pueden ocasionar tanto en el paisaje urbanístico de la ciudad como en la salud de las personas. En efecto, esas antenas han sido instaladas en cualquier lugar que les garantice una buena cobertura, sin considerar la cercanía de éstas a lugares densamente poblados. Si bien no existe un consenso unánime en la comunidad científica, respecto a que las antenas ocasionarían efectos dañinos en la salud de las personas, buen numero de estudios clínicos y epidemiológicos realizados internacionalmente lían establecido que el campo magnético generado alrededor de ellas puede ser perjudicial para la salud, describiéndose afecciones que van desde simples alteraciones neurofuncionales hasta un aumento en la incidencia de determinados cánceres, es de frecuente ocurrencia que quienes viven o trabajan en un lugar cercano a estas antenas presenten síntomas propios ele la radiación electromagnética, como zumbido de oídos, migrañas, insomnio, cansancio crónico, etcétera. De ahí que autoridades del Instituto de Salud Pública han manifestado que, dadas las condiciones actuales y de manera preventiva, debe evitarse toda exposición innecesaria e injustificada a las antenas de telefonía móvil, sobre todo en el caso de niños y jóvenes, y han aconsejado, de paso, evitar su instalación en lugares densamente poblados. Lo anterior se fundamenta en que los teléfonos celulares emiten radiaciones electromagnéticas lo que, debido a la expansión de la utilización de estas tecnologías, ha significado un aumento progresivo de estas radiaciones en el medio en que vivimos, de ahí 1a necesidad de una revisión legislativa en la materia.

2. Historia legislativa.- Sobre el particular, los artículos 8 y 15 de la Ley N"18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, sólo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde autorizar técnicamente la instalación, operación y explotación de los distintos servicios de telecomunicaciones, entre los cuales se cuenta el servicio público de telefonía móvil y sus correspondientes estaciones base y sistemas radiantes, a través del otorgamiento de concesiones y de modificaciones de concesión. Ahora bien, la concesionaria solo podrá iniciar los servicios propios de su concesión una vez que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por esta Subsecretaría de Telecomunicaciones, autorización que se otorgará al comprobarse que tales obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado y se dé cumplimiento a la *Resolución Exenta N°505, de 2000, que fija la Norma Técnica sobre Requisitos de Seguridad aplicables a las Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que generan Ondas Electromagnéticas.*

En materia de publicidad de estos servicios, nada se dice, respecto a los teléfonos móviles, sólo la importante moción signada con el Boletín 3311-11, lamentablemente archivada. En este ámbito resulta útil tener a la vista el debate planteado en la ley que modifica la ley N°19.419, *que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco,* que dispone fuertes restricciones a la publicidad e innova en las advertencias que deberán contener las cajetillas de cigarros o cigarrillos, en el sentido de una clara y precisa advertencia acerca de los daños, enfermedades, contenidos o efectos que, para la salud de las personas y de acuerdo al conocimiento científico disponible, produce el consumo de tabaco, entregando al Ministerio de Salud la responsabilidad de diseñar dichas advertencias, aumentando el tamaño y permitiendo que las advertencias contengan imágenes. En la misma línea se sitúa el proyecto *sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas, su publicidad, etiquetación y venta a menores* (Boletines N° 2973-11, 418 I -1 I , 4192-11, y 4379-I1, refundidos) que establece que los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o mayor a un grado, deberán llevar una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud (le las personas, implica su consumo excesivo y/o de los modos de beber sin riesgo.

3. Derecho comparado.- En esta materia cabe tener presente la índole reglamentaria de la mayoría de las regulaciones disponibles, en general referidas, a *normativa de exposición pública a energía en radiofrecuencias generada por estaciones base de telefonía móvil,* en que se establece un límite máximo de exposición, así en Australia, la norma de 2003 es Niveles máximos de exposición a campos de radiofrecuencia ó de 3 kHz a 300 GHz; en Nueva Zelanda: la norma de 1999 es, Niveles de exposición máxima de 3 kHz a 300 GHz; Canada: [Health Canada: Limits of exposure to radiofrequency fields at frequencies from 10 kHz - 300 GHz Safety Code 6, Canada Communication Group, Ottawa, Canada, 1993]; el Reino Unido que adoptó la norma de ICNIRP; Grecia, La norma es básicamente idéntica a la de 1CNIRP; Suiza [Regulación sobre la Protección contra la Radiación No lonizante. Consejo Federal Suizo, 1999]; Italia, España: La autorización para la colocación (le infraestructuras de telefonía móvil está regulada por ordenanzas municipales, las cuales establecen una serie de reglas en la colocación de antenas en los edificios, y en último termino por el propietario del edificio que normalmente suele ser la Comunidad de propietarios.

De mas aliento, son las recomendaciones del *Consejo de la Unión Europrea*[1], las cuales son categóricas en el sentido de señalar a sus países miembros la necesidad de regular jurídicamente esta materia: a) Exigir a las compañías prestatarias del servicio eléctrico que revisen los transformadores de media tensión instalados en zonas urbanas, a fin de que garanticen el mínimo de radiación electromagnética, o su traslado cuando no se garantice estos mínimos; b) Instar a las mismas compañías a que soterren y aíslen adecuadamente contra campos electromagnéticos los tendidos de media tensión; c) Exigir el traslado de los tendidos de alta tensión y las subestaciones de transformación lejos de las zonas habitadas; d) Dictar normativas regionales prohibiendo la instalación de `torres (le telefonía móvil en las terrazas de los edificios, obligando a situarlas lejos del núcleo urbano, y tomar las medidas oportunas para el traslado de las ya existentes; e) Promover el traslado de las emisoras de radio y televisión a una distancia mínima del casco urbano que asegure unos niveles de radiación no perjudiciales para la población; t) Exigir estudios detallados de impacto medioambiental ante cualquier propuesta de instalación que pueda suponer un riesgo de irradiación electromagnética para los ciudadanos; g) Explicar ala población cómo se evalúan y gestionan los riesgos relacionados con la electropolución, dada la gran ansiedad que despierta en la población este tema, y desarrollar campañas formativas en relación con la contaminación electromagnética; h) Procurar el desarrollo ele políticas de investigación y estudios epidemiológicos que permitan un adecuado conocimiento de los efectos biológicos de la electropolución (tanto en el ámbito local corno autonómico y nacional); i) Promover la comercialización de productos eléctricos y electrónicos electromagnéticamente seguros, que dispongan de tecnología de atenuación de campo; j) Exigir que las instalaciones eléctricas en las viviendas de nueva construcción dispongan de las medidas idóneas que garanticen una mínima irradiación.

4. Idea Matriz: El presente proyecto, atendida las implicancias que puede causar la exposición a ondas electromagnéticas, busca establecer la exigencia de información pormenorizada en cuanto a los niveles de radiación del aparato de manera clara y visible, además, de indicar cual es el nivel máximo permitido a fin de entregar una adecuada advertencia e información a los consumidores.

Es por eso que en rajón de lo anteriormente expuesto vengo en proponer el siguiente:

[1] Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 Flz)

Proyecto de ley

Art. Único. *Todo equipo de comunicación de telefonía móvil, sea nacional, importado, o cualquiera sea su clase o denominación, así como, toda acción publicitaria referida a este tipo de comunicaciones, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberá contener una advertencia claro y precisa acerca de los riesgos que, para la salud, implica su utilización, en los términos señalados en el decreto supremo que, al* efecto, deberá *expedir el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Salud.*

Además, en el aparato, deberá indicarse detallada y claramente los niveles de radiación del aparato confrontándolo con los niveles sugeridos y permitidos, señalando también las cantidades respectivas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado por cada equipo de comunicación, con una multa de 20 a 100 UTM.